



Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 097-12-SEP-CC

CASO N.º 0468-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Ec. Alberto Kuri Agami, a nombre y en representación de ENKADOR S. A., comparece amparado en lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demanda acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada por la sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 22 de marzo del 2010.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 22 de abril de 2010 a las 17h55, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, mediante auto dictado el 09 de agosto del 2010, admite a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, lo que se pone en conocimiento del recurrente el 19 de agosto del 2010. Luego del sorteo de ley, correspondió sustanciar la causa al Dr. Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 28 de septiembre del 2010 a las 09h40, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones a las partes.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que en auto del 3 de julio del 2009, la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 declaró de oficio el abandono de la causa iniciada por ENKADOR S. A., con el argumento de que no fue continuada por más de 60 días, en aplicación del artículo 267 del Código Tributario. Se fundamenta en que el actor no cumplió con lo dispuesto en providencia dictada el 29 de mayo del 2007 dentro del proceso, esto es, no hizo observaciones dentro del término conferido en esa providencia, a un informe pericial presentado en el proceso; en consecuencia, ello demuestra desinterés en la prosecución de la causa.

El referido auto es violatorio de la garantía constitucional al debido proceso, ya que no toma en cuenta que la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 no consideró que el trámite de la causa concluyó con la evacuación de todas las pruebas y la preclusión de los términos para presentar, de haber sido necesario, observaciones a los informes periciales. El no haber presentado observaciones a un informe pericial significa simplemente que no existió necesidad ni justificación de presentar dichas observaciones y que, por tanto, no existieron observaciones. Consecuentemente no hubo falta de continuación ni inactividad, no quedó diligencia pendiente, restando únicamente la expedición de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código Tributario.

Al haber concluido el trámite, por no restar diligencia alguna pendiente, la Sala tenía la obligación de –más aún al haber hecho la relación de la causa tal como lo hace constar en el Auto abandono– impulsar el proceso, dictando sentencia, conforme lo impone el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, concordante con el artículo 139 del Código de la Función Judicial, que dice: “IMPULSO DEL PROCESO.- Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley”.

La Sala estaba obligada a cumplir y aplicar inexorablemente la referida norma constitucional, a fin de evitar indefensión y garantizar el derecho constitucional al debido proceso, por el cual todo ciudadano tiene derecho a obtener la tutela objetiva y efectiva de sus derechos e intereses. Dicha norma constitucional consagra como garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva, es decir, la obligación del juzgador de conocer y resolver sobre el fondo de la pretensión jurídica del accionante. Por otra parte, este mandato constitucional tiene especial relevancia en materia administrativa, en que las acciones están enderezadas a proteger a los administrados. En consecuencia no se puede, so pretexto de aplicar indebidamente una norma procesal, declarar el abandono de una causa, violentando así la garantía constitucional referida, y menos cuando este abandono en lo procesal no procede en forma alguna.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Señala el recurrente que se ha violado flagrantemente la garantía constitucional prevista en el artículo 75 de la Constitución, dejándose a ENKADOR S. A. en indefensión, declarándose en abandono que según las normas del debido proceso no procede bajo ninguna forma, ya que constan en el proceso dictadas luego del vencimiento del término para presentar observaciones al informe pericial, otorgado en providencia del 29 de mayo del 2007, que sirva de fundamento primordial y único para la declaratoria de abandono por parte de la Quinta Sala, tres providencias más, con fecha 29 de junio del 2007 a las 10h00; 30 de agosto del 2007 a las 10h00; y lo más clamoroso, una última providencia de mera sustanciación dictada por la propia Quinta Sala con fecha 15 de junio del 2009, obviamente antes de la declaratoria de abandono; lo que significa que la propia Sala continuó el proceso, aunque no para dictar sentencia, para avocar el conocimiento de la causa, notificando la razón del sorteo y la recepción del proceso. En consecuencia, aparte de que el trámite de la causa concluyó, no existió, hasta 18 días del auto de abandono, inactividad del proceso, porque la propia Sala lo continuó al emitir su providencia el 15 de junio del 2009, con lo cual no procedía el abandono.

Consecuentemente, la Sala de lo Contencioso Tributario ha violado gravemente el derecho reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, esto es la tutela judicial efectiva, es decir, la obligación del juzgador de conocer y resolver sobre el fondo de la pretensión jurídica del accionante, dejando a ENKADOR S. A. en total estado de indefensión. Pretender lo anterior significará conclusiones inaceptables en lo jurídico, se estaría negando la garantía constitucional al debido proceso, de obtener una justicia sin dilaciones, con lo cual sería un clamoroso caso

de denegación de justicia. Se estaría garantizando, en cambio, al juzgador, la inacción y el sustraerse a su responsabilidad de tal.

Pretensión y pedido de reparación concretos

Expresa el accionante que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario y el auto que forma parte de la misma, violó el derecho constitucional de ENKADOR S. A. a la tutela judicial efectiva y a no quedar en indefensión, consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, por lo que se deberá ordenar la reparación integral a favor de su representada.

Contestación a la demanda: Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

Los doctores José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, entre otras cosas, manifiestan que la sentencia y auto en contra de los cuales se deduce la acción extraordinaria de protección se originaron en el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Mario Saldarriaga, gerente general de ENKADOR S. A., en contra del auto de abandono del 3 de julio del 2009, dictado por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de 1º Fiscal N.º 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 24068, seguido en contra del director regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Dicho recurso fue interpuesto por la Empresa actora. Sostuvo, entre otras cosas, que el trámite de la causa concluyó con la evacuación de todas las pruebas y la preclusión de los términos para presentar observaciones a los informes periciales; significa que no existió necesidad ni justificación de hacerlo; que no hubo falta de comunicación ni inactividad del proceso; que al vencer el término de prueba no quedó diligencia pendiente y por tanto faltaba la expedición de la sentencia.

La sentencia dictada por la Sala de Casación se contrajo a determinar la pertinencia de la declaratoria de abandono de la causa resuelta de oficio por la Sala de instancia. Para resolver, la Sala formuló las siguientes consideraciones: La declaratoria de abandono de la causa en materia tributaria es una sanción a la inactividad de la parte actora y para que proceda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 267 del Código Tributario, es menester que se presenten dos circunstancias: que la causa haya dejado de continuarse por más de sesenta días, y que el trámite de la misma no hubiere concluido. La Sala encontró que el último petitorio de la empresa actora fue presentado el 28 de mayo del 2007, fs. 426 y vuelta del proceso, y que luego de presentado este escrito, con providencia del 29 de mayo del 2007, el Tribunal corrió traslado con el informe pericial por el término de diez días, el cual es prorrogado por diez días adicionales a petición de la administración tributaria, actuaciones que evidencian que el trámite no había



concluido. Asimismo, la Sala apreció que las providencias dictadas por la Sala Juzgadora, luego de vencidos los términos, el original y la prórroga, para presentar observaciones al informe pericial, no desdicen la falta de accionar de la empresa actora, sino que son actuaciones derivadas de peticiones expresas del representante de la Administración Tributaria y no del actor. En consecuencia, la Sala no encontró que el auto de abandono dictado por el Tribunal de instancia haya infringido la serie de disposiciones alegadas por el recurrente, por lo que desechó el recurso interpuesto. No cabe que ahora la empresa accionante quiera imputar su falta de accionar a la Sala de instancia; ello es impropio. Como ha quedado señalado, hay impulsos del proceso que corresponden al actor y otros, que son mandato del juez. En este caso, el proceso se discontinuó en una instancia en que era el actor a quien correspondía preocuparse y velar por su prosecución. Ello no puede ser imputado injustamente a los juzgadores. Por lo expuesto, solicitan que se inadmita la demanda presentada por ENKADOR S. A. y por ende, rechazar la acción extraordinaria de protección deducida en contra de la sentencia del 25 de febrero del 2010 y de la providencia del 22 de marzo del mismo año, dictadas dentro del recurso de casación 198-2009 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0468-10-EP, con el fin de establecer si en la sentencia que se impugna, se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

Antes de particularizar los problemas jurídicos a ser resueltos en el presente caso, esta Corte procede a definir la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

Para esta Corte, la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando

plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11 numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En cuanto al caso concreto, esta Corte ha verificado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución, por lo que corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, si se aborda el núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, la Corte se planteará las siguientes interrogantes, con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto, objeto de reflexión: a) ¿El auto impugnado ha violado el derecho al debido proceso?; b) ¿Existe o no violación del derecho a la defensa y que el accionante haya quedado en indefensión?; e) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales ¿cabría dejar sin efecto todo lo actuado?

Argumentación de la Corte sobre cada problema jurídico

a) ¿El auto impugnado ha violado el derecho al debido proceso?

El accionante indica que el fallo y el auto que forma parte del mismo, objeto de esta acción, son consecuencia del recurso de casación planteado contra el auto expedido el 3 de julio del 2009 a las 09h30, notificado en la misma fecha, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, en el que se declaró el abandono de la causa N.º 24068-85- 09-NT iniciada por ENKADOR S. A., contra el director general del Servicio de Rentas Internas, y mandó a archivar el juicio, con lo cual se demuestra que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley.



De la revisión del proceso se establece que el accionante enumera una serie de supuestas violaciones constitucionales e impugna todo el procedimiento que se siguió en el juicio de impugnación N.º 24068, propuesto en contra del director regional norte del Servicio de Rentas Internas, pero ninguna de las aseveraciones han sido demostradas ni sustentadas, así como tampoco se evidencia que se haya violado el debido proceso con la decisión de archivar el mencionado juicio; lo que se ha hecho es aplicar lo que establece el artículo 267 del Código Orgánico Tributario que prevé: “De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido. En las acciones de pago indebido o en las de impugnación de resoluciones que nieguen la devolución de lo indebida o excesivamente pagado, el plazo para el abandono será de dos años, cuando se hubiere dejado de continuar en los mismos casos del inciso anterior”. De la lectura se aprecia que los señores jueces están aplicando las normas legales que contemplan la existencia del abandono; esta institución se encuentra consagrada en nuestra legislación y en otros países latinoamericanos, como por ejemplo, Perú, Chile, Bolivia, Venezuela, por lo que en este caso su aplicación no se ha visto limitada o condicionada por los textos constitucionales, pues el abandono no contradice ni infringe de modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) ¿Existe o no violación del derecho a la defensa y que el accionante haya quedado en indefensión?

Al respecto, cabe señalar que el accionante pretende que la Corte Constitucional acepte el argumento de que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa y por ende, la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 110 ha dejado en indefensión, por cuanto tenía la obligación de, –más aún al haber hecho la relación de la causa tal como lo hace constar en el auto de abandono– impulsar el proceso, dictando sentencia, conforme lo impone el artículo 75 de la Constitución de la República.

Los supuestos actos que se impugnan y que no han sido concretados en la petición han sido dictados en base a un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica sometida a resolución y conforme a todas las exigencias constitucionales y legales que tienen los jueces que aplicar; queda en evidencia que, en la especie, la presente garantía jurisdiccional ha sido concebida y activada por el accionante, como si se tratara de una vía ordinaria o una tercera instancia, por lo que se pone en evidencia que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En otras palabras, en todas las instancias se han observado las garantías básicas del debido proceso, como la seguridad jurídica que se garantiza en la Constitución y los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte, desde el planteamiento de su demanda ante los diferentes jueces de instancia y casación. Cabe indicar que el recurrente no ha demostrado, como estaba obligado a hacerlo, la manera en que se ha violado el debido proceso u otro derecho fundamental; tampoco ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, intentando fundamentar su acción en una errónea aplicación de la Ley.

c) En el caso de haberse vulnerado derechos fundamentales ¿cabría ordenar la nulidad de todo lo actuado?

Según lo dispuesto en el artículo 437 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; y, 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. De la revisión del expediente no se aprecia que el accionante haya dado cumplimiento a la norma constitucional transcrita; no ha demostrado violación alguna durante el proceso como tampoco se ha demostrado argumentadamente que en el auto resolutorio que se impugna a través de esta acción se haya vulnerado, por acción u omisión, algún derecho que le asista al accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Alberto Kuri Agami, en representación de ENKADOR S. A.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso P. y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0468-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca